



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00373 00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Mediante memorial incorporado de folios 32 a 50 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante aclaró las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda del 23 de mayo de 2013 (folios 30 y 31). Por lo tanto, revisada la demanda con la cual pretende activar el aparato judicial, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Solicita la accionante que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de agosto de 2012, frente a la petición presentada el día 11 de mayo de 2012, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el vencimiento de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de la cesantías (18 de julio de 2007) y hasta el pago efectivo de las mismas (05 de enero de 2009).

2. Respecto al tipo de demanda que debe promoverse cuando se pretende, como en el presente caso, la sanción por mora en el pago de la cesantías, después de haber sido reconocidas por medio de un acto administrativo (en este caso la Resolución N° 1968 del 18 de febrero de 2008 -cfr. fl. 21 y 22-), y haber sido efectivamente pagadas después de transcurridos los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, conforme a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, se ha decantado jurisprudencialmente **que la adecuada es la ejecutiva, por medio de la cual se está facultado para acudir directamente a la jurisdicción para intentar el cobro directo de dichos valores.**

Lo anterior, por cuanto la sanción se causa de manera automática sin necesidad de esperar la respuesta por parte de la administración, no se requiere que exista un reconocimiento expreso del derecho a la sanción por el no pago oportuno de la cesantías reclamadas, sino que por el contrario, se trata del pago de una obligación expresa, clara y exigible que se

encuentra incumplida y que ya fue reconocida mediante la Resolución por la cual se reconocieron dichas cesantías.

2.1. Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en el siguiente sentido:

*“...En las hipótesis en que **no haya controversia sobre el derecho**, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.*

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”¹. (Negrita y subraya fuera de texto)

3. En el presente caso, el título ejecutivo complejo se encuentra constituido por la Resolución N° 1968 del 18 de febrero de 2008, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Comprá"* (fl. 21 y 22) y la constancia del pago efectivo de la misma expedida por la Directora de Afiliaciones y Recaudos de Fiduprevisora S.A. (cfr. fl. 27).

Este título puede ser cobrado de manera directa ante la jurisdicción competente a través de la demanda ejecutiva.

4. Una vez determinada la clase de demanda procedente para reclamar el pago de la sanción por mora en la pago de las cesantías parciales reclamadas, es preciso igualmente determinar cuál es el Juez competente para conocer de la misma.

4.1. Establece el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

...6. Los ejecutivos **derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**...” (Negrita y subrayas fuera de texto).

De la norma transcrita se concluye claramente que los procesos de ejecución se limitan solo a 4 circunstancias especiales, para que los mismas puedan ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. En el presente caso, no se advierte que la demanda tenga fundamento en los eventos contemplados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se trata de unas pretensiones que corresponden a una demanda ejecutiva para obtener el pago de la sanción establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías.

6. En este caso el título ejecutivo está compuesto por un acto administrativo donde se expresa la voluntad de la administración (Resolución N° 1968 del 18 de febrero de 2008) y por la constancia de la fecha del pago efectivo de dicha prestación (05 de enero de 2009) expedido por Fiduprevisora S.A. el 31 de mayo de 2012, el cual por no estar contemplado dentro de las competencias asignadas en la Ley, no puede ser ejecutado ante esta jurisdicción, para tal efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y 3° de la Ley 810 de 2008 se estima competente a la Jurisdicción Laboral.

7. Con ocasión a un conflicto de competencia surgido en un caso similar al presente, tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en pronunciamiento reciente así:

*“...Definido lo anterior, y analizando lo dicho por los funcionarios de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Contenciosa Administrativa, en el título de **TRÁMITE PROCESAL**, para proponer el conflicto que nos ocupa, nos disponemos a dirimir el mismo...*

*(...) Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer las presentes diligencias, no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada; por el contrario, se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta el título ejecutivo que dio lugar al presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al numeral 7 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, **para la Sala es claro que Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó – tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución No. 135 del 24 de marzo de 2011 por medio del cual se reconoció y ordenó el pago parcial de cesantías (...)**”². (Negrita fuera de texto).*

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 08 de octubre de 2012. Acta N° 087. Radicado N° 110010102000201202287 00. Magistrado Ponente HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

8. Asimismo, esta posición ya ha sido acogida por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en auto del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), con ponencia de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, 05001-23-33-000-2013-00188-00 remitió por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín un proceso con pretensiones similares a las que se discute en la presente litis, allí concluyó lo siguiente:

“En este sentido, bajo la atribución constitucional radicada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir esta clase de conflictos, se erige en un deber para esta Corporación, observar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en que se busque el pago de cesantías, intereses a las cesantías o sanción moratoria, que no es otra que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.”

Adicionalmente, debe destacarse que claro como está, el proceso ejecutivo, como medio para resolver este tipo de controversias, a la luz del artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tratándose de los procesos de ejecución se circunscribe a los asuntos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”³. Bajo este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, como en el presente asunto lo perseguido por la demandante con la pretensión de nulidad, es el pago de la sanción moratoria ante la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 05542 del 3 de julio de 2009, es claro que según el criterio zanjado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria laboral a través del proceso ejecutivo, razón por la cual se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, no obstante el deber de la parte demandante de adecuar la demanda a la acción ejecutiva”.

9. Con base en lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas atrás citadas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción competente, esto es la laboral, a través de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

10. Finalmente, es de advertir que si el Juzgado Laboral a quien le corresponda por reparto este proceso considera que no es competente DEBERÁ PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, y si le es asignada la misma por parte del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no podrá alegar posteriormente carencia de título ejecutivo, por cuanto dicha decisión sería DENEGAR JUSTICIA y un desconocimiento a la orden impartida por la Máxima Corporación o si considera competente al juez civil en virtud de la competencia residual, deberá remitirlo entonces para que sea aquel el que proponga el conflicto.

³ Numeral sexto del Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTIMAR que la competencia para conocer del presente proceso, radica en los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto) por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **21 DE JUNIO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO